

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00515 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Stiven Mauricio Tobar García.

Accionado: Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Niega Temeridad (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención a que desde el día 27 de enero de esta anualidad radicó ante la accionada escrito con la finalidad de impugnar el comparendo nro. 11001000000032675137, al cual se le asignó el radicado No. 20226120200942; sin embargo, a la fecha de presentación del presente recurso no se había emitido respuesta de fondo, a pesar de encontrarse vencido el termino para tal fin, por lo que peticona se ordene emitir un pronunciamiento.

A su turno la **Secretaria de Movilidad de Bogotá**, indicó que el accionante actuó de manera temeraria en atención a que, por la eventual vulneración del mismo derecho de petición, ya se tramitó la acción de tutela de la cual conoció el Juzgado 81° Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 63° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del radicado al 2022-00541, quien mediante fallo de fecha 9 de mayo del año en curso negó la protección invocada.

No obstante, lo anterior, también invocó en su defensa la existencia de un hecho superado, por cuanto dicha Secretaría se pronunció del fondo de lo pedido, conforme comunicación de fecha 27 de abril de 2022, por lo que pidió la negatoria de la protección invocada.

Por su parte, el **Juzgado 81° Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 63° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro del radicado al 2022-00541, precisó que no era del caso ordenar su vinculación puesto que no ha

vulnerado ningún derecho del actor; sin embargo, remitió las piezas procesales correspondientes a la acción de tutela que ya cursó entre las mismas partes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Previo a entrar al estudio del fondo del asunto, en atención a que la parte accionada alegó la temeridad de la acción, será menester en primer lugar verificar la existencia de dicha figura, puesto que de existir esta, las pretensiones están llamadas al fracaso; sobre el particular resulta pertinente recordar que el Decreto 2591 de 1991, a fin de evitar y sancionar el abuso que se realice con la proposición de recursos de amparo reiterativos, reguló el asunto en los siguientes términos:

“...Art. 38.- Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)...”.

Sobre el particular, la H Constitucional en Sentencia SU-713/06, precisó:

*“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa***

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. **(iii) La identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. **(iv) Por último**, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”

Contrastados los anteriores presupuestos, con la acción de tutela que aquí convoca y la estudiada por el Juzgado 81° Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 63° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del radicado al 2022-00541, encuentra esta juzgadora que, si existe una acción temeraria, por cuanto en los dos recursos de amparo:

1. Los dos extremos procesales son los mismos, accionante el señor Stiven Mauricio Tobar García y como accionada la Secretaría Distrital de Movilidad.
2. Se pretende la protección del derecho de petición radicado el día 27 de enero de 2022, a las 11:50:05 A.M., al que se le asignó el número interno 20226120200942, y en el cual se pretendía impugnar la orden de comparendo No. 1100100000032675137.
3. Conforme el anterior punto, la controversia giró, en las dos acciones, en torno a la vulneración del derecho fundamental de petición.
4. Frente al cuarto requisito, el propio accionante, y bajo la gravedad del juramento afirmó que no había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, luego, esta judicatura no puede presumir la buena fe en el presente asunto, máxime que el origen de la nueva formulación deviene de un derecho de petición, en el cual otro Juez de tutela ya le indicó al promotor del recurso, que se había emitido la respuesta a dicho pedimento, puesto que el fallo proferido el día 9 de mayo de 2022, se indicó que:

Ahora bien, respecto a la petición que presentó el accionante ante la entidad accionada, con la contestación allegada a este estrado judicial, obrante en el archivo N° 6 del expediente digital, se observa que se aportó copia de la respuesta dada al señor Tobar el 27 de abril de 2022, respecto a su solicitud, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo, la situación respecto al comparendo N°1001000000032675137 la cual fue puesta en conocimiento a través del correo electrónico stiven.tobar97@hotmail.com, además como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional la respuesta no siempre debe ser de manera favorable, con lo cual la posible vulneración al derecho de petición quedo superada..

Conforme lo anterior, y al estar comprobada la temeridad de la acción, este estrado judicial, por sustracción de materia, negará el recurso de amparo propuesto y adicionalmente compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que investigue si el accionante incurrió en el delito de falso testimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección invocada por Stiven Mauricio Tobar García, por temeridad de la acción, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Ordenar la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se investigue al señor Stiven Mauricio Tobar García, por la posible comisión del delito de falso testimonio, conforme lo acotado en la parte considerativa del presente fallo. Ofíciense como corresponda.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8265bfa02ce8c78b1f3b11d2a979b63812e8aa198e9f2d3b60dbe9061980e3e**

Documento generado en 09/06/2022 07:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>